

**Versión Pública de Resolución RR-1221/2024, que contiene información clasificada como  
confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	<b>Veintitrés de abril de dos mil veinticinco.</b>
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	<b>Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.</b>
III.	El nombre del área que clasifica.	<b>Ponencia 3</b>
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>RR-1221/2024</b>
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	<b>Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.</b>
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaría de Instrucción Guadalupe Concepción Robles Tlaque
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **CONFIRMA.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1221/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

- I. Con fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, la persona recurrente remitió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, misma que quedó registrada con el número 210440924000500.
- II. El día veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.
- III. El once de diciembre de dos mil veinticuatro, la persona recurrente promovió, vía electrónica ante este Órgano Garante un recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información.
- IV. En fecha doce de diciembre de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación, asignándole el número de expediente RR-1221/2024, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.
- V. Por acuerdo de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y poniéndose a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación para recibir notificaciones.

**VI.** Con fecha treinta de enero de dos mil veinticinco, se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe justificado, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y alegatos. Asimismo, expresó que realizó un alcance a la respuesta inicial, por lo que, se dio vista a la persona reclamante para que manifestara, en el término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificada, sobre el informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de respuesta inicial que le otorgó este último; algo en contrario, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento. Finalmente se indicó que no serían divulgados los datos personales de la persona recurrente.

**VII.** Con fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, se indicó que se tuvo por perdido el derecho de la persona agraviada para manifestar algo en contrario respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de respuesta inicial que le otorgó este último. En consecuencia, se continuó con el procedimiento, por lo que, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de igual forma se

decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva, finalmente se ordenó ampliar el presente asunto para ser resuelto, toda vez que se necesita un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente respectivo.

**VIII.** El once de marzo de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS.

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la persona recurrente alegó como acto reclamado la negativa de proporcionar la información solicitada.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que el Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, en su informe justificado manifestó:

“ ...

**CUARTO.** – En relación a lo señalado esta Unidad de Transparencia en representación del Sujeto Obligado de Tehuacán, Puebla, estima que el Órgano Garante deberá sobreseer el presente recurso de revisión RR-1221/2024; con fundamento en el artículo 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y en atención a que se ha dado cumplimiento a la solicitud de información y a los presupuestos procesales establecidos en la Ley de Transparencia para el Estado, en sus artículos 170 fracción V, 171 y 172, por lo anteriormente mencionado se pone de manifiesto que es insubsistente el agravio manifestado por el hoy recurrente, toda vez que el Consejo del Complejo Cultural El Carmén y El Calvario de Tehuacán; en su complemento de respuesta, puso a disposición del solicitante (recurrente), la información.

” (Sic)

Por tal motivo, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente, por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, la persona recurrente envió electrónicamente al sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información, en la cual se requirió lo siguiente:

“Listado nominal de los Complejos, así como el desglose de lo recaudado por ellos.

¿cuanto cobran por la renta de los locales?

¿cuanto por la renta de los espacios, como el patio de las columnas?” (Sic)

A lo que, el sujeto obligado dio respuesta en los siguientes términos:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de  
Tehuacán, Puebla.  
Solicitud Folio: 210440924000500  
Ponente: Nohemí León Islas.  
Expediente: RR-1221/2024.

**"ESTIMADO SOLICITANTE  
PRESENTE.**

*Con fundamento en lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en relación con los artículos 2 fracción V, 3, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 17, 150 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y en atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI) con número folio 210440924000500, a la que se le asignó el número de expediente 497/2024 y de la cual se describe de manera literal lo siguiente:*

**(TRANSCRIBE SOLICITUD)**

*Modalidad de entrega: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT*

**RESPUESTA**

**EN RELACIÓN A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN REMITO LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA Y QUE SE ENCUENTRA A CARGO DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DEL COMPLEJO EL CARMEN Y EL CALVARIO DE TEHUACÁN, PUEBLA, DE MANERA LITERAL INFORMANDO LO SIGUIENTE:**

**EL QUE SUSCRIBE ABOGADO ARTURO ROMERO CALDERON, PRESIDENTE EJECUTIVO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL COMPLEJO CULTURAL EL CARMEN Y EL CALVARIO DE TEHUACAN, PUEBLA PARA EXTENDERLE MI MAS CORDIAL SALUDO, AL MISMO TIEMPO APROVECHO PARA DAR RESPUESTA A SU OFICIO No. UT/1314/2024, BAJO EL EXPEDIENTE 497/2024 COMO A CONTINUACION LE EXPONGO:**

- **LISTADO NOMINAL DE LOS COMPLEJOS, ASI COMO EL DESGLOSE DE LO RECAUDADO POR ELLOS. –  
LISTADO NOMINAL DE LOS COMPLEJOS:**
  - 1.- COMPLEJO CULTURAL EL CARMEN DE TEHUACAN, PUEBLA
  - 2.- COMPLEJO CULTURAL EL CALVARIO DE TEHUACAN, PUEBLA.**LO RECAUDADO POR LOS DOS COMPLEJOS INCLUYENDO PAGO DE LOCALES AL MES DE SEPTIEMBRE 2024 FUE DE \$336,367.34**
- **¿CUANTO COBRAN POR LA RENTA DE LOS LOCALES? LO COBRADO POR  
LOS LOCALES SON CUOTAS DE RECUPERACION Y AL MES DE SEPTIEMBRE FUE DE \$212,443.32 ESTE IMPORTE SE ACLARA QUE NO ES FIJO YA QUE DEPENDE MUCHO DE LA PUNTUALIDAD DE PAGOS.**
- **¿CUÁNTO POR LA RENTA DE LOS ESPACIOS, COMO EL PATIO DE LAS COLUMNAS? POR EL PATIO DE LAS COLUMNAS PARA EVENTOS SOCIALES ES DE \$12,000.00 PARA EXPOS COMERCIALES HAY DE \$9,000.00 A \$10,000.00; PARA EVENTOS CULTURALES \$2000.00 A \$6,000.00**

**AUNQUE LOS CUESTIONAMIENTOS SON AMBIGUOS SE DA RESPUESTA PARA  
TRANSPARENTAR NUESTRO ACTUAR, YA QUE ESTAMOS EN LA MEJOR DISPOSICION DE  
BRINDAR INFORMACION A LA CIUDADANIA QUE LO REQUIERA" (Sic)4**

Sin embargo, la entonces persona solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente:

*"No entrega la información solicitada; así mismo me dicen que mi solicitud fue ambigua; sin embargo no fue requisitada mi aclaración, como en otras ocasiones." (Sic)*

Ahora bien, el sujeto obligado en su informe justificado manifestó lo siguiente:

“

**INFORME CON JUSTIFICACIÓN**

**PRIMERO.** – Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, estando en tiempo y forma legal, vengo por medio del presente ocuro a rendir el Informe con Justificación, manifestando que se atendió la solicitud en comento, conforme a lo establecido en la normativa aplicable. Así mismo, mediante el oficio número UT/0116/2025, de fecha 17 de enero de dos mil veinticinco, suscrito por esta

Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el cual se notificó al Consejo del Complejo Cultural El Carmen y El Calvario de Tehuacán, en tiempo y forma, poniéndole a la vista el acuerdo de admisión del Recurso de Revisión RR-1221/2024 de la solicitud de información con número de folio 210440924000500, requiriéndole al área en comento, proporcionara la respuesta correspondiente o los argumentos lógicos jurídicos, con la finalidad de remitir el Informe con Justificación.

**SEGUNDO.** – Por lo que, mediante el oficio número 037/CC/2025, de fecha 17 de enero de dos mil veinticinco, recibido en esta Unidad de Transparencia el 20 de enero del año en curso, el Dr. Alejandro Hernández Solís, Presidente del Consejo del Complejo Cultural El Carmen y El Calvario de Tehuacán, dio respuesta al oficio UT/0116/2025, de fecha 17 de enero del año de dos mil veinticinco, suscrito por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ampliando la información, remitiendo el desglose de lo recaudo del Complejo Cultural El Carmen y el Complejo Cultural El Calvario, hasta el mes de septiembre 2024.

**TERCERO.** – Por lo que una vez remitida la información por el área correspondiente del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, esta Unidad procedió a notificar al solicitante.

Dicha respuesta fue puesta a disposición del ahora RECURRENTE través del Sistema de comunicación con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como al correo electrónico señalado en la solicitud en cuestión, el día 20 de enero del año dos mil veinticinco.

” (Sic)

Por otra parte, el alcance a la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado se encuentra en los siguientes términos:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de  
Tehuacán, Puebla.  
Solicitud Folio: 210440924000500  
Ponente: Nohemí León Islas.  
Expediente: RR-1221/2024.

“  
Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en relación con los artículos 2 fracción V, 4, 6, 11, 12 fracción VI, 13 fracción III, 150 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y 8 del Reglamento para la Administración, Funcionamiento, Conservación y Mejora del "Complejo Cultural El Carmen" y el "Complejo Cultural El Calvario"; en respuesta a su oficio número: **UT/0116/2025**, de fecha 17 de enero de 2025; derivado del Recurso de Revisión con número de expediente **RR-1221/2024**; interpuesto por un ciudadano en relación a la solicitud de información recibida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI) con número de folio **210440924000500**; me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

Con el fin de garantizar el derecho humano de acceso a la información pública del hoy recurrente, se informa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de lo requerido dentro de los archivos que obran en poder de esta Presidencia Ejecutiva del Consejo para la Administración, Funcionamiento, Conservación y Mejora del "Complejo Cultural El Carmen" y el "Complejo Cultural El Calvario", se confirma información vertida en la respuesta primigenia de la anterior administración del Consejo de fecha veinte de noviembre de dos mil veinticuatro; se hace un desglose de lo cobrado hasta el mes de septiembre 2024, motivo por el cual no se genera mayor información a la proporcionada y que versa de la siguiente manera:

Listado nominal de los Complejos, así como el desglose de lo recaudado por ellos.

1.-Complejo Cultural el Carmen de Tehuacán, Puebla

2.-Complejo Cultural el Calvario de Tehuacán, Puebla

Lo recaudado por los dos complejos incluyendo pago de locales al septiembre 2024 fue de \$336,367.34

Desglose	
Concepto	Cuota de recuperación
Complejo Cultural El Carmen	\$ 304,728.34
Complejo Cultural El Calvario	\$ 31,639.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 336,367.34</b>

¿Cuánto cobran por la renta de los locales? Lo cobrado por los locales son cuotas de recuperación y al mes de septiembre fue de \$ 212,443.32 este importe se aclara que no es fijo ya que depende mucho de la puntualidad de pagos.

¿Cuánto por la renta de los espacios, como el patio de las columnas? Por el patio de las columnas para eventos sociales es de \$12,000.00 para expos comerciales hay de \$9,000.00 a \$10,000.00; para eventos culturales \$2,000.00 a \$6,000.00

En mérito de lo anteriormente expuesto, se solicita de manera respetuosa se nos tenga dando respuesta en tiempo y forma, dentro del plazo establecido en el artículo 175, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

" (Sic)

Por lo que, el sujeto obligado en el trámite del medio de impugnación remitió a la persona recurrente un alcance de su respuesta, de fecha veinte de enero de dos mil veinticinco, siendo la misma respuesta inicial, la cual se encuentra descrita en párrafos anteriores.

Lo anterior se le hizo del conocimiento a la hoy persona inconforme, en el medio que señaló para ello; sin que este haya manifestado algo en contrario, al no haber desahogado la vista otorgada, tal como quedó asentado en auto de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticinco.

Bajo este orden de ideas se observa que, el sujeto obligado intentó perfeccionar la respuesta primigenia, enviando a la persona recurrente un alcance en el que proporcionó la información desagregada como se solicitó, por lo que el alcance proporcionado por la autoridad responsable modifica el acto reclamado; sin embargo no lo deja sin materia, por lo tanto no se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y el presente asunto se estudiará de fondo.

**Quinto.** En este punto, se citan los hechos acontecidos en el presente asunto, tales como los términos de la solicitud de acceso a la información, la respuesta del sujeto obligado, los motivos de inconformidad, el alcance de respuesta y el informe justificado del sujeto obligado, mismos que quedaron transcritos en el anterior Considerando.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

Por lo que, hace a la **persona recurrente** ofreció el siguiente material probatorio:

- **DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en copia simple de respuesta a solicitud de información con número de folio 210440924000500 de fecha veinte de noviembre de dos mil veinticuatro.

El **sujeto obligado** ofreció y se admite el siguiente material probatorio:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia certificada de Nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia certificada de acuerdo de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia certificada de oficio número UT/0116/2025 de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticinco.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia certificada de oficio número 037CC/2025 de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticinco.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia certificada de alcance de respuesta de solicitud de acceso a la información con número de folio 210440924000500 de fecha veinte de enero de dos mil veinticinco.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia certificada de correo electrónico de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de fecha veinte de enero de dos mil veinticinco con asunto "RR 1221-2024 RELACIONADO CON LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 210440924000500", a través del cual se remite a la persona recurrente un archivo adjunto denominado "RESPUESTA RR-1221-2024 SOLICl.pdf".

Documentales públicas, y privada que al no haber sido objetadas de falsas tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 335 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Séptimo.** En este considerando se realizará el estudio de la controversia planteada, en los términos siguientes:

En primer lugar, la persona recurrente el día veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, envió una solicitud de acceso a la información al Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, en la cual requirió un listado nominal de complejos, así como desglose de lo recaudado, de igual forma solicitó saber ¿cuánto cobran por la renta de los locales? y ¿cuánto por la renta de los espacios, como el patio de las columnas?

Al respecto, el sujeto obligado otorgó respuesta a lo solicitado informando que, se tienen dos complejos, denominados: Complejo Cultural El Carmen de Tehuacán y Complejo Cultural El Calvario de Tehuacán y que lo recaudado por ambos complejos incluyendo pago de locales al mes de septiembre de dos mil veinticuatro

fue de \$336,367.34. Así mismo comunica que lo cobrado por los locales son cuotas de recuperación y al mes de septiembre fue de \$212,443.32, aclarando que este importe no es fijo ya que depende mucho de la puntualidad de pagos; respecto a la renta de los espacios, por el patio de las columnas para eventos sociales es de \$12,000.00, para expos comerciales \$9,000.00 a \$10,000.00; para eventos culturales \$2000.00 a \$6,000.00.

En tal virtud, la hoy persona reclamante no conforme con dicha contestación, interpuso el presente medio de defensa, en el cual señaló que el sujeto obligado no le entregó la información solicitada.

Por su parte el sujeto obligado al rendir su informe con justificación, reiteró la respuesta inicial e informó que envió un alcance de respuesta a la persona recurrente mediante el cual le remitió un desglose de lo recaudado por los complejos mencionados en párrafos anteriores.

Expuesto lo anterior, es importante indicar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del artículo antes señalado.

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI, XII y XIX, 12 fracción VI, 16 fracción IV, 145, 150, y

156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Ahora bien, a fin de determinar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado es adecuada es necesario precisar lo siguiente:

En primer lugar, este órgano garante, pudo verificar que el sujeto obligado en su respuesta inicial, alcance y en el informe justificado, se dirigió conforme a lo establecido en la normatividad aplicable, referente al listado nominal de complejos, desglose de lo recaudado, cuánto se cobra por la renta de los locales y cuánto por la renta de los espacios, como el patio de las columnas, ya que dio respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

Listado nominal de complejos:

Listado nominal de los Complejos, así como el desglose de lo recaudado por ellos.

- 1.-Complejo Cultural el Carmen de Tehuacán, Puebla
- 2.-Complejo Cultural el Calvario de Tehuacán, Puebla

Desglose de lo recaudado:

Lo recaudado por los dos complejos incluyendo pago de locales al septiembre 2024 fue de \$336,367.34

Desglose	
Concepto	Cuota de recuperación
Complejo Cultural El Carmen	\$ 304,728.34
Complejo Cultural El Calvario	\$ 31,639.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 336,367.34</b>

¿Cuánto se cobra por la renta de los locales?

¿Cuánto cobran por la renta de los locales? Lo cobrado por los locales son cuotas de recuperación y al mes de septiembre fue de \$ 212,443.32 este importe se aclara que no es fijo ya que depende mucho de la puntualidad de pagos.

¿Cuánto por la renta de los espacios, como el patio de las columnas?

¿Cuánto por la renta de los espacios, como el patio de las columnas? Por el patio de las columnas para eventos sociales es de \$12,000.00 para expos comerciales hay de \$9,000.00 a \$10,000.00; para eventos culturales \$2,000.00 a \$6,000.00

Bajo esa tesitura, se observa que el sujeto obligado atendió la solicitud en los términos que establece la normatividad aplicable, en concordancia entre el requerimiento formulado por la entonces persona solicitante y la respuesta proporcionada; suministrando el listado nominal de los complejos con los que cuenta el sujeto obligado, lo recaudado por ellos, mismo que se desglosa por complejo y lo referente a cuanto se cobra por la renta de los locales y por la renta de espacios, entre los cuales se encuentra el patio de las columnas; por lo que partiendo de dicha premisa, se concluye que el sujeto obligado no se negó a entregar a la hoy persona recurrente la información requerida y si bien es cierto al momento de emitir su respuesta el sujeto obligado no agregó el desglose solicitado, también cierto es que mediante alcance le hizo llegar dicha información a través del correo electrónico señalado para tal efecto, sin que en ningún momento se haya negado a proporcionar lo solicitado; en consecuencia, la pretensión de la hoy persona recurrente ha quedado colmada.

De lo expuesto, se concluye que el sujeto obligado realizó cada una de las actuaciones o tareas correspondientes, para dar acceso a la información solicitada.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **CONFIRMAR** la respuesta y el alcance de la misma proporcionadas por el sujeto obligado a la persona recurrente sobre la solicitud que se analizó en el presente asunto, por las razones antes expuestas.

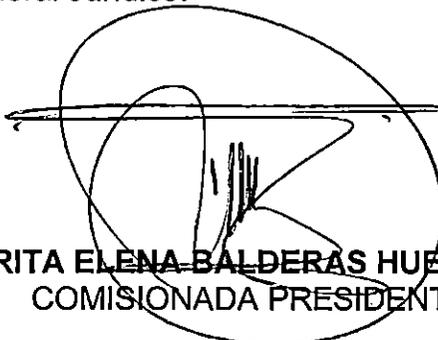
## PUNTO RESOLUTIVO.

**Único.** Se **CONFIRMA** la respuesta y el alcance de la misma, proporcionadas por el sujeto obligado a la persona recurrente sobre la solicitud que se analizó en el presente asunto, por los argumentos señalados en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán.

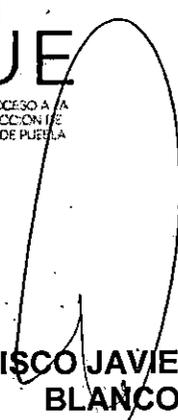
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día doce de marzo de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

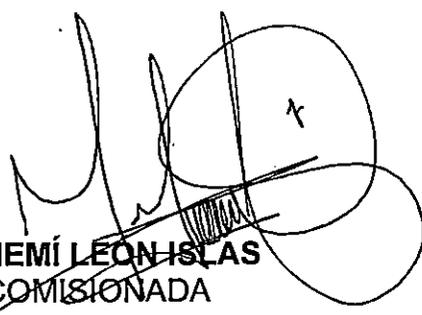


**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de  
Tehuacán, Puebla.  
Solicitud Folio: 210440924000500  
Ponente: Nohemí León Islas  
Expediente: RR-1221/2024.

  
**FRANCISCO JAVIER GARCÍA  
BLANCO  
COMISIONADO**

  
**NOHEMÍ LEÓN ISLAS  
COMISIONADA**

  
**HÉCTOR BERRA PILONI  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-1221/2024, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el doce de marzo de dos mil veinticinco. 

P3/NLI/GCRT/Resolución